

Leyenda de clasificación en modalidad de confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Secretaría General de Acuerdos
Identificación del documento	184/2018 (Recurso de revisión)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	28 de noviembre de 2019 ACT/CT/SO/09/28/11/2019

Toca: 184/2018.

Recurrente: Eliminado: datos personales.

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.

Juicio Contencioso Administrativo: 711/2017/3^a-I.

Autoridades demandadas: Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz, y su Director General.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A NUEVE DE ENERO DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución que determina confirmar la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, emitida por la Tercera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz.

GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

RESULTANDOS.

1. Antecedentes del caso.

Del juicio contencioso administrativo. En fecha trece de octubre de dos mil diecisiete la ciudadana Eliminado: datos personales. **Fundamento legal:** Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. demandó la nulidad del oficio número D.G./1052/2017 de fecha dos de octubre de dos mil diecisiete, emitido por el Director General del Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz.

Agotada la secuela procesal del juicio en la vía ordinaria, el día ocho de junio de dos mil dieciocho la Tercera Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió declarar la validez del acto impugnado al considerar que la respuesta en él contenida se encuentra apegada a derecho toda vez que, en ella, se hizo del conocimiento la imposibilidad de variar los términos del acuerdo número 88,436-A de trece de septiembre de dos mil diecisiete con motivo de su petición, por no constituir el medio de impugnación idóneo en virtud de que, para obtener la pensión por viudez desde la fecha en que pretende la accionante, resulta necesaria la modificación del acuerdo respectivo, la cual no puede tener como origen la solicitud presentada ya que al derivar dicho acuerdo de una sentencia recaída a un juicio contencioso, la accionante debe constreñir sus acciones a las previstas en el Código.

Del recurso de revisión. Inconforme con el fallo, la ciudadana Salustia Moreno Torres promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito de fecha veintitrés de agosto de dos mil dieciocho recibido el mismo día en la oficialía de partes de este Tribunal, mismo que fue admitido por la Sala Superior mediante acuerdo del día seis de septiembre del mismo año en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente, para efectos de emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.

Expone la parte recurrente en su **único** agravio diversos argumentos que, para facilitar su estudio, se sintetizan de la manera siguiente:

- a. Que la Sala Unitaria vulneró las disposiciones contenidas en los instrumentos constitucionales, convencionales y procesales en los que, afirma, sustentó el ejercicio de su derecho.
- b. Que la Sala Unitaria debió suplir la deficiencia de la queja en su favor, de conformidad con lo dispuesto en el inciso b de la fracción VII del artículo 325 del Código número 14 de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Código), en relación con lo previsto por los párrafos primero, segundo, tercero y quinto del artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- c. Que la Tercera Sala violentó en su perjuicio el principio pro persona, con lo que atentó contra su dignificación humana y menoscabó el derecho ejercido que por ley le corresponde. Lo afirma en razón de que, en su estimación, en términos del artículo 46 del Código se debió ordenar de oficio, previo a resolver, un requerimiento a la autoridad demandada a fin de que informara el procedimiento empleado para cuantificar y determinar el monto decretado como pensión por viudez, con base en los ingresos percibidos y cotizaciones correspondientes a su finado esposo, realizados hasta el día de su fallecimiento; de modo que, considera, al haberlo desconocido, la Sala Unitaria la dejó en estado de indefensión.

Como sustento de sus razonamientos, invoca las tesis de rubros “SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. SÓLO DEBE EXPRESARSE SU APLICACIÓN EN LA SENTENCIA CUANDO DERIVE EN UN BENEFICIO PARA EL QUEJOSO O RECURRENTE (LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013).”¹ y “PENSIÓN DE VIUDEZ. LA PERSONA BENEFICIARIA DE UN PENSIONADO FALLECIDO TIENE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA PARA IMPUGNAR EL NÚMERO DE SEMANAS Y EL SALARIO DE COTIZACIÓN CON LOS QUE

¹ Registro 2014703, Tesis 2a./J. 67/2017 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 44, t. I, julio de 2017, p. 263.

SE OTORGÓ LA PENSIÓN DE ORIGEN (INVALIDEZ, VEJEZ O CESANTÍA EN EDAD AVANZADA).”²

En esa tesitura, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Establecer si el argumento planteado e identificado con la letra a, es susceptible de estudiarse en cuanto a su fondo.

2.2. Determinar si la Sala Unitaria debió o no suplir la deficiencia de la queja, acorde con el artículo 325 fracción VII inciso b) del Código.

2.3. Decidir si la Sala Unitaria debió o no requerir el informe aducido por la parte recurrente, conforme con el artículo 46 del Código.

CONSIDERANDOS.

I. Competencia.

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

II. Procedencia del recurso.

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la parte actora del juicio de origen, en contra de la sentencia que resolvió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

² Registro 2017310, Tesis PC.IV.L. J/19 L (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 55, t. III, junio de 2018, p. 2140.

III. Análisis de las cuestiones planteadas.

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en su único agravio, se desprende que este es **inoperante** en una parte, e **infundado** en otra, en virtud de las consideraciones que se exponen a continuación.

3.1. Inoperancia del argumento relativo a que la Sala Unitaria vulneró las disposiciones contenidas en los instrumentos constitucionales, convencionales y procesales en los que, afirma, sustentó el ejercicio de su derecho.

En el caso concreto, la recurrente no señala con puntualidad cuáles son las disposiciones y los instrumentos constitucionales, convencionales y procesales que acusa, fueron vulnerados por la Tercera Sala al emitir la sentencia, ni en qué radica dicha vulneración.

Por tal motivo, al no identificarse en concreto la causa de pedir para la revisión de la sentencia, tal argumento resulta **inoperante** en aplicación de la tesis de jurisprudencia de contenido siguiente:

CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas

interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento (independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.³

El subrayado es añadido.

Ahora, no se inadvierte que, en la demanda, la parte actora hizo mención del artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, sin embargo, la sola alusión a dicho precepto no constituye un razonamiento susceptible de estudiarse por este Tribunal, en tanto que no basta con invocar la aplicación del control convencional, sino que es necesario que la parte que lo argumenta señale cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, la norma o interpretación que considera debe preferirse, así como los motivos por

³ Registro 2010038, Tesis (V Región)2o. J/1 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 22, t. III, septiembre de 2015, p. 1683.

los que debe concretarse la preferencia de una norma o interpretación en lugar de otras.

Como orientación sobre lo dicho, sirve la tesis de jurisprudencia que se transcribe a continuación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES EN EL AMPARO DIRECTO. LO SON AQUELLOS QUE, ADEMÁS DE NO CONTROVERTIR EFICAZMENTE LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECLAMADA, SE LIMITAN A INVOCAR LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO PRO PERSONA O DEL NUEVO MODELO DE CONTROL CONSTITUCIONAL, COMO CAUSA DE PEDIR, PERO NO CUMPLEN CON LOS PARÁMETROS MÍNIMOS PARA LA EFICACIA DE ESTA SOLICITUD. Si bien es cierto que la reforma constitucional en materia de derechos humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, generó nuevos deberes para las autoridades del Estado Mexicano y, particularmente, para los órganos jurisdiccionales, en el sentido de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, con independencia de su fuente, de conformidad con ciertos principios de optimización interpretativa, entre éstos, el de interpretación más favorable a la persona, y dio lugar a un nuevo modelo de control constitucional y convencional ex officio, también lo es que, según interpretaron la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las tesis aisladas 1a. LXVII/2014 (10a.) y 1a. CCCXXVII/2014 (10a.) y de jurisprudencia 2a./J. 56/2014 (10a.) y 2a./J. 123/2014 (10a.), por una parte, el referido principio no conlleva que los órganos jurisdiccionales dejen de observar en su labor los diversos principios y restricciones previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, aplicables a los procedimientos de que conocen y, por otra, el ejercicio de control constitucional o convencional está supeditado, tratándose del oficioso, a que el órgano jurisdiccional advierta la sospecha de disconformidad de la norma aplicable o el acto de autoridad, con los derechos humanos reconocidos y, tratándose del que debe ejercerse a petición de parte, a que se cumplan los requisitos mínimos del planteamiento respectivo, consistentes en que, aunado a que se pida la aplicación del principio pro persona o se impugne su falta de aplicación por la autoridad responsable, se señale también cuál es el derecho humano cuya maximización se

pretende, se indique la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental restringido y se precisen los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles, desde luego, todo esto con incidencia en la estimación de que el acto reclamado es inconstitucional o inconvencional, con lo cual se evita una carga excesiva al ejercicio jurisdiccional y se parte de reconocer que el ordenamiento jurídico nacional y los actos fundados en él gozan de la presunción de constitucionalidad, aun en lo relativo al respeto a los derechos humanos y a las restricciones que constitucionalmente operan en esta materia. Consecuentemente, si en el amparo directo los conceptos de violación, además de no controvertir eficazmente las consideraciones de la sentencia reclamada, se limitan a invocar la aplicación del principio pro persona o del nuevo modelo de control constitucional, como causa de pedir, pero no cumplen con los aludidos parámetros mínimos para la eficacia de esta solicitud, son inoperantes, más aún, ante el imperio de la regla general de estricto derecho, como previsión constitucional encaminada a asegurar, en condiciones ordinarias en el procedimiento de amparo, la imparcialidad del órgano de control y la igualdad de trato hacia las partes, cuando no concurre un motivo que excepcionalmente permita suplir la deficiencia de la queja en los términos establecidos en la Ley de Amparo y tampoco se advierte sospecha de desconformidad constitucional o convencional de una norma aplicada en perjuicio del quejoso; en el entendido de que si lo que se hace valer es la omisión de la responsable de ejercer el control referido, ello no constituye, en sí mismo, una violación pues, en todo caso, el justiciable estuvo en aptitud de efectuar el planteamiento respectivo ante la jurisdicción constitucional, cumpliendo con los parámetros mínimos requeridos, sin que lo hubiese hecho.⁴

El subrayado es añadido.

3.2. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a suplir la deficiencia de la queja, acorde con el artículo 325 fracción VII inciso b) del Código.

⁴ Registro 2010532, Tesis IV.2o.A. J/10 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 24, t. IV, noviembre de 2015, p. 3229.

Contrario a lo estimado por la revisionista, en el caso no se actualizaba la hipótesis prevista en el artículo 325 fracción VII inciso b) del Código, motivo por el que la Sala Unitaria no se encontraba obligada a suplirle la deficiencia de la queja.

La conclusión anterior reposa en la razón consistente en que, en el caso concreto, la causa establecida en el artículo referido no se actualiza dado que no se advierte violación alguna al derecho de la particular a la tutela judicial efectiva.

Al respecto, debe aclararse a la recurrente que la tutela judicial efectiva consiste en el derecho que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos fijados por las leyes, para acceder a un proceso judicial ante un tribunal imparcial e independiente, y plantear una pretensión o defenderse de ella y, a la postre, obtener una decisión.

Así, la suplencia de la deficiencia de la queja procede, en el caso del artículo 325 fracción VII inciso b) del Código, cuando el acto de autoridad trasciende a la esfera jurídica del o la particular de tal forma que le impide acudir o participar en el proceso.

Tal situación no se advierte en el caso concreto, puesto que el acto impugnado no obstaculizó que la ciudadana **Eliminado: datos personales.** **Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física.** planteara su pretensión y obtuviera una decisión por parte de este Tribunal.

En tales condiciones, es **infundado** el agravio propuesto por la parte recurrente, sin que las tesis de jurisprudencia invocadas desvirtúen lo razonado en este apartado en tanto que en la primera de ellas, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se pronunció respecto de un supuesto distinto al estudiado en esta resolución, a saber: cuando sí se aplicó la figura pero no le reportó beneficio al promovente, y por lo contrario, en este asunto no se aplicó la figura y no se observa el deber de hacerlo; mientras que en la

segunda, se hace referencia a un caso en el que la beneficiaria de un pensionado controvierte el número de semanas y el salario que sirvieron de base para cuantificar la pensión de origen, a fin de que el porcentaje de ésta se establezca correctamente en la pensión de viudez, lo que no se advierte que haya sido materia del juicio de origen.

Lo anterior porque en dicho juicio, la demandante ciñó su impugnación al oficio mediante el cual la autoridad demandada respondió su petición, pero no controvertió directamente el acuerdo número 88,436-A de trece de septiembre de dos mil diecisiete, mismo que como atinadamente expuso la Sala Unitaria en el considerando 4.5.1 de la sentencia, se trata del acto del que deriva su derecho y las condiciones de su otorgamiento y que, además, fue emitido en cumplimiento de la sentencia recaída al diverso juicio número 241/2015/I, de modo que la ahora recurrente tuvo que manifestar su inconformidad con dicho acuerdo dentro de los autos del juicio en mención, a través del recurso de queja previsto en el artículo 341 fracción II del Código, o bien, impugnar el acuerdo en términos del artículo 280 fracciones I y II del Código.

3.3. La Sala Unitaria no se encontraba obligada a requerir el informe aducido por la parte recurrente, conforme con el artículo 46 del Código.

Si bien el artículo 46 del Código dispone que el Tribunal podrá ordenar, en todo tiempo, sea cual fuere la naturaleza del caso, la práctica, repetición o ampliación de cualquier diligencia probatoria, o bien, acordar la exhibición o desahogo de pruebas siempre que se estime necesario para el conocimiento de la verdad sobre el asunto, ello en ningún modo significa que el Tribunal, en sustitución de las partes, asuma el deber de allegarse de las pruebas que era obligación de las partes ofrecer.

Por lo contrario, la potestad (que no obligación) establecida en el precepto de mérito implica solamente la ampliación de las diligencias relacionadas con las pruebas previamente ofrecidas por las partes, cuando se considere que existe duda, imprecisión o insuficiencia en tales pruebas, pero no significa suplir a las partes en su deber procesal,

como de forma puntual se aclara en la siguiente tesis de jurisprudencia que, por tratarse del mismo supuesto, se estima aplicable:

MAGISTRADOS INSTRUCTORES DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. NO ESTÁN OBLIGADOS A ALLEGARSE PRUEBAS NO OFRECIDAS POR LAS PARTES NI A ORDENAR EL PERFECCIONAMIENTO DE LAS DEFICIENTEMENTE APORTADAS EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, CON LAS QUE EVENTUALMENTE AQUÉL PUDIERA ACREDITAR LA ACCIÓN O EXCEPCIÓN DEDUCIDAS. De los artículos 14, fracciones IV y V, 15, 20, fracciones II a VII, 21, fracciones I y V, 40 y 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, así como de los derogados numerales 209, fracciones III y VII, 214, fracción VI y 230 del Código Fiscal de la Federación, se advierte que en los juicios ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su acción y al demandado sus excepciones; esto es, la parte interesada en demostrar un punto de hecho debe aportar la prueba conducente y gestionar su preparación y desahogo, pues en ella recae tal carga procesal, sin que sea óbice a lo anterior que el último párrafo del derogado artículo 230 del Código Fiscal de la Federación y el numeral 41 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevean que el Magistrado Instructor podrá acordar la exhibición de cualquier documento relacionado con los hechos controvertidos u ordenar la práctica de cualquier diligencia, pues la facultad de practicar diligencias para mejor proveer contenida en los citados preceptos legales, debe entenderse como la potestad del Magistrado para ampliar las diligencias probatorias previamente ofrecidas por las partes y desahogadas durante la instrucción, cuando considere que existen situaciones dudosas, imprecisas o insuficientes en dichas probanzas, por lo que tales ampliaciones resulten indispensables para el conocimiento de la verdad sobre los puntos en litigio. De ahí que la facultad de ordenar la práctica de las referidas diligencias no entraña una obligación, sino una potestad de la que el Magistrado puede hacer uso libremente, sin llegar al extremo de suplir a las partes en el ofrecimiento de pruebas, pues ello contravendría los principios de equilibrio procesal e igualdad de las partes que deben observarse en todo litigio, ya que no debe perderse de vista que en el juicio contencioso administrativo

prevalece el principio de estricto derecho. Además, si bien es cierto que conforme a los numerales indicados el Magistrado Instructor tiene la potestad de acordar la exhibición de cualquier documento que tenga relación con los hechos controvertidos o de ordenar la práctica de cualquier diligencia para un mejor conocimiento de los hechos controvertidos, también lo es que esa facultad no puede entenderse en el sentido de eximir a la parte actora de su obligación de exhibir las pruebas documentales que ofrezca a fin de demostrar su acción, ni de perfeccionar las aportadas deficientemente para ese mismo efecto, sino que tal facultad se refiere a que puede solicitar la exhibición de cualquier prueba considerada necesaria para la correcta resolución de la cuestión planteada.⁵

De ahí que el agravio planteado en ese sentido es **infundado** dado que no existía obligación alguna para la Tercera Sala de requerir el informe que alega la recurrente, en todo caso, la entonces actora en el juicio de origen pudo ofrecer tal prueba de conformidad con el artículo 50 fracción VIII del Código vigente al momento de presentar su demanda.

Ahora, respecto del argumento relativo a que la Sala Unitaria con dicha omisión violentó en su perjuicio el principio pro persona, debe decirse a la revisionista que su agravio es **inoperante** en la medida en que, como ya se dijo en el considerando 3.1 de esta resolución, la sola alusión a dicho principio no constituye un razonamiento susceptible de estudiarse por este Tribunal, en tanto que no basta con invocar la aplicación del principio, sino que es necesario que se señale cuál es el derecho humano cuya maximización pretende, la interpretación que considera debe preferirse, así como los motivos por los que debe concretarse la preferencia de tal interpretación en lugar de otras.

Para mayor claridad, se transcribe la tesis aislada de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación del tenor siguiente:

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE. El artículo 1o. de la Constitución

⁵ Registro 164989, Tesis 2a./J. 29/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, t. XXXI, marzo de 2010, p. 1035.

Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio

referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.⁶

IV. Fallo.

En conclusión, dado lo inoperante por una parte, e infundado por otra, del único agravio de la parte recurrente, lo procedente es confirmar la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

RESOLUTIVOS.

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, de acuerdo con lo apuntado en esta resolución.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por las Magistradas **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ** y **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, así como el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ
Magistrada

ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ
Magistrada

⁶ Registro 2007561, Tesis 1a. CCCXXVII/2014 (10a.), *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Décima Época, libro 11, t. I, octubre de 2014, p. 613.

PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ
Magistrado

ARMANDO RUIZ SÁNCHEZ
Secretario General de Acuerdos